

56. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio la contradicción entre los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de que ha hablado el Sr. Ushakov es sólo aparente. Sin embargo, reconoce que el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 17, basado en el artículo 78 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, difiere por su carácter de los apartados *a* y *b*. En aras de una mayor claridad, por consiguiente, quizá fuera mejor que el apartado *c* no formara parte del párrafo 3, sino que constituyera un párrafo 4 separado.

57. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) entiende que el Sr. Elias ha dado una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada por el Sr. Ushakov acerca del apartado *c* del párrafo 3 del artículo 17. Ciertamente, la contradicción entre los párrafos 1 y 2 del artículo 18 es más aparente que real. La idea de que un Estado puede llegar a ser parte en un tratado que podría tener efectos retroactivos está implícita en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; la disposición según la cual un tratado no tendrá efectos retroactivos «salvo que una intención diferente se desprenda del tratado» implica que un tratado puede tener efectos retroactivos si así lo dispone. El artículo 18 se refiere al tipo de situación prevista implícitamente en el artículo 28 de la Convención de Viena.

58. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 18 al Comité de Redacción para que lo examine nuevamente.

*Así queda acordado* <sup>3</sup>.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

<sup>3</sup> Véase la reanudación del debate en la 1293.<sup>a</sup> sesión, párr. 34.

## 1274.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 10 de junio de 1974, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Endre USTOR

*más tarde:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.

### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/277; A/CN.4/279)

[Tema 7 del programa]

#### EXPOSICIÓN INTRODUCTORIA DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su tercer informe sobre la cuestión de los tratados

celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/279) y el artículo 1 de su proyecto.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala ante todo a la atención de la Comisión la bibliografía que ha preparado la Secretaría sobre la materia objeto de estudio (A/CN.4/277) y que contiene una interesante selección de obras.

3. El proyecto de artículos que figura en el tercer informe trata de extender y adaptar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados <sup>1</sup> a la esfera particular de los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Tentativas análogas hechas en otras esferas relacionadas también con la Convención de Viena, la de la sucesión de Estados en materia de tratados y la de la cláusula de la nación más favorecida, están ya muy adelantadas y es hora de que el tema que ahora se examina adquiera a su vez la forma de un proyecto de artículos.

4. Al redactar este proyecto, el Relator Especial ha seguido de muy cerca la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la que ha conservado el orden y la numeración de los artículos. Por supuesto, algunas disposiciones de esta Convención, como el artículo 5, no pueden tener equivalente en el proyecto; por ello se han saltado los números que les corresponden. En el caso de otras, como el artículo 2, no ha sido posible recoger sistemáticamente todos los párrafos o apartados de que se componen. En cambio, quizá sea necesario introducir en el proyecto artículos que no figuran en la Convención de Viena y que serán, por lo tanto, artículos *bis*, *ter* o *quater*, para no alterar la correspondencia numérica entre las dos series de artículos durante toda la etapa de los trabajos de la Comisión.

5. En su tercer informe, el Relator Especial ha reducido al mínimo los comentarios, teniendo en cuenta las observaciones hechas en este sentido en la Sexta Comisión durante el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

6. El proyecto que se examina es muy diferente de los que la Comisión tiene costumbre de estudiar. En el caso presente, en efecto, el Relator Especial sólo debe apartarse de la Convención de Viena en caso de necesidad. Teniendo en cuenta la rigidez de este marco, debe incluso prescindir de toda evolución del pensamiento que se haya producido después de adoptada la Convención de Viena en 1969. La elaboración del proyecto de artículos viene a ser, por lo tanto, principalmente una labor de redacción; la mayor parte de las diez disposiciones propuestas probablemente no suscitará largos debates de principio. Seis de ellas plantean cuestiones de redacción; tres suscitan cuestiones de principio relativamente simples; y solamente una, el artículo 6, plantea una cuestión de principio importante.

7. El hecho de que los miembros de la Comisión no hayan enviado al Relator Especial notas escritas sobre

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

su proyecto, como había pedido, sin duda no significa que lo aprueben en su totalidad.

#### ARTÍCULO 1

8. Al presentar el artículo 1, el Relator Especial indica que propone la redacción siguiente:

##### *Artículo 1*

##### *Alcance de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplican a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. El apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no se aplica a esos tratados.

9. La primera frase de este texto corresponde al artículo 1 de la Convención de Viena; la segunda se ha añadido tras ciertas vacilaciones.

10. Se ha preferido el término « tratado » al término « acuerdo » para respetar el espíritu de la Convención de Viena. En este instrumento, el término « acuerdo » tiene un sentido muy amplio, puesto que designa todo acto convencional regido por el derecho internacional, sea cual sea su forma y sean cuales sean las partes, mientras que el término « tratado » se reserva a los acuerdos celebrados por escrito entre Estados. El término « acuerdo » se aplica a todos los actos convencionales internacionales que no son objeto de un régimen especial. Ahora bien, como el proyecto que se estudia tiende a someter determinados actos convencionales a un régimen especial, no conviene utilizar el término « acuerdo », que debe conservar su significado más amplio. Además, como la suerte del proyecto que se examina está unida a la de la Convención de Viena, es necesario utilizar la palabra « tratado » y, recogiendo los términos de la resolución de la Conferencia de Viena, calificar estos tratados de « tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales »<sup>2</sup>. El inconveniente de la fórmula radica en su longitud y en la imposibilidad de sustituirla por una expresión abreviada.

11. En el 25.º período de sesiones de la Comisión, el Sr. Ushakov sugirió que se separaran, desde el comienzo, por una parte los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y, por otra, los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales<sup>3</sup> y su sugerencia fue recogida posteriormente en la Sexta Comisión. A juicio del Relator Especial, no es oportuno establecer esta distinción desde el comienzo. Tanto la Comisión como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se han pronunciado en contra de una distinción sistemática entre las diferentes categorías de tratados. Han estimado que esta distinción sólo debe hacerse en artículos determinados y para responder a ciertas necesidades. Es evidente que no todas las normas aplicables a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales se aplicarán a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Por ejemplo, en el caso de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y en lo que se

refiere más concretamente a la formación y expresión del consentimiento, la Convención de Viena se aplicará a los Estados, mientras que la futura convención basada en el proyecto de artículos se aplicará a las organizaciones internacionales. Habrá, por lo tanto, una aplicación simultánea de las dos convenciones. En cambio, la Convención de Viena no se aplicará a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. A juicio del Relator Especial, es preferible establecer distinciones en lo que respecta a algunos artículos en particular y no como fundamento del proyecto de artículos.

12. La segunda frase del proyecto de artículo 1 priva a esta disposición de la simplicidad de su modelo, el artículo 1 de la Convención de Viena. Plantea la delicada cuestión de las relaciones entre un texto convencional y un texto que podría llegar un día a ser convencional, pero en el que podrían llegar a ser partes otros sujetos de derecho internacional. Al añadirla, el Relator Especial no piensa aportar una solución al problema, sino tener en cuenta lo sucedido en la Conferencia de Viena. En dicha Conferencia, cuando se decidió excluir los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, algunos se inquietaron al ver que escapaban del alcance de la futura convención sobre el derecho de los tratados los tratados llamados « trilaterales », que unen dos Estados y una organización internacional, y de los que hay gran número, especialmente en materia de asistencia o de suministros de materias fisionables. Fue para disipar sus temores que se agregó al artículo 3 de la Convención de Viena un apartado *c* que tiene por efecto reservar la aplicación de dicha Convención a las relaciones convencionales entre Estados, con exclusión de las relaciones entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Sin embargo, la segunda frase del artículo 1 no estará ya justificada cuando el proyecto de artículos que se examina pase a ser una convención; en efecto, todo tratado celebrado entre dos Estados y una organización internacional, cuando los tres sean partes en la futura convención, se regirá íntegramente por el nuevo instrumento, incluso en lo que se refiere a las relaciones entre los dos Estados. Según lo que la Comisión juzgue oportuno, la segunda frase del artículo 1 podrá ponerse entre corchetes, sustituirse por explicaciones en el comentario o introducirse en una de las disposiciones finales del proyecto.

13. El Sr. HAMBRO, tras felicitar al Relator Especial por su excelente informe, dice que la elaboración de la futura convención no tiene nada de simple labor de redacción. Afecta al desarrollo de la cooperación internacional y al creciente papel que desempeñan a este respecto las organizaciones internacionales. Dará origen a debates sobre cuestiones fundamentales, tales como la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y la conveniencia de que las organizaciones internacionales se adhieran a convenciones multilaterales. Lo mismo que el Relator Especial, el Sr. Hambro estima que ha llegado el momento en que es indispensable preparar un proyecto de artículos, particularmente para dar a las organizaciones internacionales la oportunidad de proporcionar nueva información sobre la cuestión.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 309, resolución relativa al artículo 1.

<sup>3</sup> Véase *Anuario... 1973*, vol. I, pág. 199, párr. 76.

14. En lo que se refiere al artículo 1, el término « tratado » es ciertamente preferible al término « acuerdo », pero no parece necesario especificar cada vez que se trata de « tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales ». Bastaría con indicar que, a los efectos de la futura convención, el término « tratado » se entenderá en ese sentido. Además, cabe pensar que, en el porvenir, la palabra « tratado » evocará para los juristas tanto los tratados celebrados entre Estados como los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Por otra parte, en la resolución por la que recomendó a la Asamblea General que encargase a la Comisión el estudio de este tema, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados empleó el término « tratado » aunque, según el artículo 2 de la Convención de Viena, se entiende por « tratado » un acuerdo internacional celebrado entre Estados. Esta terminología única se explica por la falta de otra expresión adecuada.

15. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el informe del Sr. Reuter es digno de elogio por la claridad y sencillez de los artículos y comentarios que contiene, lo cual facilitará mucho el examen por la Comisión de los difíciles y complejos problemas originados por las relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Conforme a las recomendaciones de la Sexta Comisión, las discusiones y referencias teóricas están reducidas al mínimo; el informe contiene todo lo que hay que decir, y nada más, sobre cada aspecto particular del problema. La concisión de la presentación oral del proyecto de artículos responde también a los deseos de buen número de representantes en la Sexta Comisión; en cualquier caso, un proyecto concreto de articulado contribuirá más que largas disertaciones teóricas a persuadir a los Estados y la organizaciones internacionales a que comuniquen sus observaciones e informaciones.

16. Por lo que se refiere a la metodología, el Relator Especial da como orientación fundamental el « permanecer en lo posible fiel a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados » (A/CN.4/279, preámbulo, párr. 3). Es ése el único método de trabajo posible, pues los trabajos de la Comisión tienen por objeto esencial la extensión de las disposiciones de la Convención de Viena a los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. El hecho de haber mantenido en los artículos del proyecto la misma numeración que en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena permitirá a la Comisión tener siempre presente el paralelismo de ambos textos.

17. Por lo que se refiere al artículo 1, el Sr. Sette Câmara aprueba la terminología adoptada por el Relator Especial. Es necesario mantener un paralelismo en el empleo de los términos « tratado » y « acuerdo » entre la Convención de Viena y el presente proyecto, y el Relator Especial lo ha justificado plenamente en sus observaciones.

18. El Sr. Sette Câmara considera plenamente convincentes los argumentos aducidos por el Relator Especial contra la división, en esta fase inicial, de los tratados en

dos categorías, a saber: los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. La Comisión debe esforzarse por mantener la unidad del régimen jurídico aplicable a los tratados internacionales, que se deriva de la Convención de Viena.

19. Finalmente, el Sr. Sette Câmara acepta la segunda frase del proyecto de artículo 1, pues la cláusula de salvaguardia prevista en el apartado c del artículo 3 de la Convención de Viena ya no es necesaria, desde el momento en que la aplicación de las normas de esta Convención se extiende a los tratados en que son partes organizaciones internacionales.

20. El Sr. TABIBI encomia también la sencillez y claridad del informe y del proyecto de artículos del Relator Especial.

21. El tema es muy importante y concierne a buen número de cuestiones delicadas. La Comisión debe proceder rápidamente a su examen para completar el trabajo de codificación del derecho de los tratados. Conviene señalar que los tres primeros relatores especiales para el derecho de los tratados y el mismo Sir Humphrey Waldock en las primeras etapas de sus trabajos fueron favorables a un estudio global del mencionado derecho. Sólo por premura de tiempo decidió la Comisión ocuparse en primer lugar de los tratados celebrados entre Estados y aplazar el estudio del tema que actualmente se examina. Siendo esto así, la Asamblea General y la comunidad mundial en su conjunto no podrán sino felicitar a un rápido fin de los trabajos de la Comisión sobre este asunto, que constituye un complemento indispensable de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

22. La existencia de un instrumento jurídico que regule esta materia es de capital importancia para los pequeños países que han concertado con las Naciones Unidas o con los organismos especializados numerosos acuerdos de asistencia. En virtud de tales acuerdos, millares de expertos trabajan en el mundo entero ejecutando proyectos. Y el número de esos acuerdos se multiplica rápidamente, más rápidamente aún que el de los tratados entre Estados. Las Naciones Unidas ha concertado ya más de seis mil acuerdos de asistencia, la mayoría de ellos por medio de organismos como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Programa Mundial de Alimentos. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, el observador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento manifestó que el Banco era en aquella época parte en unos setecientos acuerdos con Estados. Actualmente, cinco años después, el Banco, la Asociación Internacional de Fomento (AIF) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) son partes en unos dos mil acuerdos. Estas cifras ponen de manifiesto la importancia de la materia y la atención que requiere su estudio.

23. En la actualidad es un hecho absolutamente probado, por la costumbre, el derecho y la jurisprudencia, que no sólo los Estados, sino también las organizaciones internacionales, tienen capacidad para celebrar tratados. Nadie puede poner en duda, por ejemplo, la capacidad

de las Naciones Unidas para celebrar tratados, que le ha sido conferida por la autoridad colectiva soberana de la comunidad de los Estados. La codificación del derecho de los tratados, pues, puede, y debe ser llevada a término. Un instrumento internacional sobre el tema que se examina protegería a las pequeñas naciones, de la misma manera que las disposiciones de la Convención de Viena les protege en cuanto a los tratados celebrados entre Estados. El Sr. Tabibi piensa especialmente en las disposiciones de esa convención relativas a la validez de los tratados.

24. La necesidad de proteger a los Estados beneficiarios de los acuerdos de asistencia resulta aún más evidente si se tiene en cuenta la importancia de las sumas asignadas a los programas previstos en tales acuerdos. Además, la mayor parte de esos fondos no provienen del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, sino de contribuciones voluntarias prometidas por los Estados en las conferencias de promesas de contribuciones. Hay así sumas considerables que son asignadas y gastadas sin estar sometidas al mecanismo de fiscalización previsto en el presupuesto de las Naciones Unidas. La Oficina de Asistencia Técnica asigna fondos a los diversos proyectos y procede al reparto entre las diversas organizaciones encargadas de la ejecución. Ha ocurrido alguna vez que un organismo especializado, actuando como encargado de la ejecución de un proyecto, no ha gastado todos los fondos asignados para ello, al parecer a causa de un retraso del Estado beneficiario, pero en realidad por la desviación de una parte de esos fondos en beneficio del presupuesto ordinario del organismo. Ahora bien, no hay que olvidar que la mayoría de los organismos especializados financian todas sus actividades operacionales mediante fondos de las Naciones Unidas, especialmente por conducto del PNUD, y que el presupuesto ordinario del organismo no cubre sino sus gastos administrativos. La aprobación por la Comisión del proyecto de artículos que se examina y su incorporación a un instrumento internacional, tendrán la ventaja de regularizar y reglamentar la ejecución de esos acuerdos.

25. Dicho esto, el Sr. Tabibi desea subrayar algunas otras cuestiones. En primer lugar, hay que tratar de formular reglas que no frenen las actividades de las organizaciones internacionales interesadas. Las actividades previstas en los referidos acuerdos ayudan a los países beneficiarios y hay un interés general en que se desarrollen sin dificultades. Los pequeños países confían más en los acuerdos con organizaciones internacionales que en los acuerdos bilaterales. Agradecen sin duda a los países donadores la ayuda que reciben en virtud de acuerdos bilaterales, pero estiman siempre preferibles los acuerdos multilaterales.

26. Otra cuestión que se ha de tener en cuenta es la de la sucesión que se produce cuando una organización o un organismo internacional absorbe a otro. La historia de la Oficina de Asistencia Técnica, del Consejo de Administración del Fondo Especial y del Consejo de Administración del PNUD suministran ejemplos de ese tipo de absorción. Cuando una organización o un organismo internacional absorbe a otro, se produce una transmisión sucesoria de todos los acuerdos de asistencia técnica concluidos con los Estados beneficiarios.

27. Una tercera observación se refiere a la importancia de los órganos subsidiarios. Las actividades de las comisiones económicas regionales ofrecen a este respecto un ejemplo interesante. Los representantes residentes del PNUD adscritos a esas comisiones regionales conciertan con frecuencia importantes acuerdos con los Estados por cuenta de las Naciones Unidas. Evidentemente, la ejecución de proyectos, como el de la cuenca del Mekong o el de la carretera de Asia, es más fácil de dirigir y vigilar desde la sede de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) que desde la Sede de las Naciones Unidas.

28. Por último, el Sr. Tabibi recomienda encarecidamente, como no cesa de hacerlo, que los acuerdos en que participen organizaciones internacionales se registren, en una oficina regional o en la Sede de las Naciones Unidas. A diferencia de los tratados celebrados entre Estados, esos acuerdos no se registran actualmente en la Secretaría de las Naciones Unidas y sería muy útil financieramente establecer algún tipo de registro, aunque sólo fuera para reducir al mínimo los riesgos de duplicación. Por ejemplo, ha ocurrido alguna vez que la UNESCO celebre un acuerdo con el ministerio de educación de un país y que otra organización concierte ulteriormente con otro ministerio un acuerdo que se refiera en parte a los mismos asuntos.

29. El Sr. Tabibi aprueba en líneas generales el contenido del artículo 1. Sin embargo, en cuanto a la terminología, estima que el término « acuerdo » es preferible al término « tratado », aunque no tenga ningún riesgo el empleo de este último, ya que su sentido se define en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El término « acuerdo » es el que emplean generalmente los organismos de las Naciones Unidas; resulta difícil, por ejemplo, calificar de « tratado » un acuerdo que figure en una simple carta dirigida a un Estado beneficiario por un organismo de las Naciones Unidas.

30. El Sr. USHAKOV aprueba la idea de seguir en el proyecto de artículos el orden y la numeración de los artículos de la Convención de Viena, lo que facilitará considerablemente los trabajos de la Comisión. En su informe, por cierto excelente, el Relator Especial ha adoptado un método sintético, que consiste en considerar de un modo global los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Este método no dejará de suscitar dificultades, de las cuales se encuentran algunos ejemplos en el artículo 1.

31. Al tenor de la segunda frase del artículo 1, el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no se aplica a « esos tratados ». Conforme a la primera frase de este artículo, la expresión « esos tratados » designa los « tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales ». Ahora bien, el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena se refiere únicamente a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, con exclusión de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Jurídicamente, sería imposible modificar el alcance del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena mediante una disposición de otra Convención, incluso

si los Estados partes en esas dos convenciones fueran los mismos. Por ello, el Sr. Ushakov duda que sea necesaria la segunda frase del artículo que se considera. Por otra parte, se infiere del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena que esta convención puede, aunque no deba necesariamente, aplicarse a las relaciones previstas en ese apartado. Si se elabora una nueva convención sobre esta materia particular, puede concedérsele la preferencia.

32. En cuanto a la redacción del proyecto de artículo 1, el Sr. Ushakov sugiere que se sustituyan las palabras «entre dos o más organizaciones internacionales» por «entre organizaciones internacionales», en aras de la simetría con la Convención de Viena en la que figuran las palabras «entre Estados». Por otra parte, en la redacción que el Relator Especial propone, la expresión «dos o más» no se emplea respecto de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Esta divergencia podría suscitar dificultades de interpretación, lo mismo que el empleo del plural en la expresión «entre Estados y organizaciones internacionales». Esta fórmula induce a pensar, de un modo erróneo, que únicamente se refiere a los tratados multilaterales con exclusión de los acuerdos bilaterales celebrados entre un Estado y una organización internacional. Por el contrario, en el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena se trata efectivamente de los acuerdos multilaterales en los que dos Estados por lo menos son partes al mismo tiempo que otro sujeto de derecho internacional.

33. El Sr. YASSEEN reconoce, por lo que respecta al método de trabajo utilizado por el Relator Especial, que hay una gran analogía entre las normas que rigen los tratados celebrados entre Estados y las que rigen los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales. Con todo, el hecho de que la Comisión haya decidido que esta última cuestión deba ser examinada aparte prueba que existen ciertas diferencias entre los dos grupos de normas. Por supuesto, es necesario seguir de cerca la Convención de Viena, y el Relator Especial ha facilitado la labor de la Comisión al seguir la numeración de los artículos de dicha Convención. En primera lectura, el Sr. Yasseen puede por tanto aceptar el método seguido, aunque a condición de que la Comisión se reserve la posibilidad de examinar de nuevo todo el sistema del proyecto de artículos en segunda lectura, o incluso al fin de la primera lectura. No hay que dejarse ofuscar por la analogía existente entre las dos categorías de tratados y se debe reconocer la autonomía de la materia que la Comisión intenta actualmente codificar. Las explicaciones que el Relator Especial ha dado no le parecen opuestas a este modo de proceder.

34. El Sr. Yasseen cree, como el Relator Especial, que es preciso elaborar un proyecto de convención para completar la obra ya realizada sobre el derecho de los tratados en general. Aprueba la idea expuesta en la primera frase del artículo 1, pero abriga dudas en cuanto a la oportunidad de afirmar, en la segunda frase, que el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no se aplica a esos tratados. En efecto, el apartado *c* del artículo 3 dispone que la Convención de Viena podrá aplicarse a las relaciones de los Estados

entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional. Puede haber conflicto entre la segunda frase del artículo 1 y la Convención de Viena. Por otra parte, el artículo 3 de la Convención de Viena no reserva la aplicación de este instrumento a los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados, sino a las relaciones entre Estados que se rigen por esos acuerdos. Por ello, la segunda frase del artículo 1 no es necesaria y podría suprimirse sin riesgo alguno.

35. En cuanto a la definición de la materia objeto de estudio, el Sr. Yasseen coincide con el Sr. Hambro en que no es necesario repetir cada vez el título del proyecto de artículos y en que basta dar una definición de la palabra «tratado» a los efectos de los presentes artículos. En realidad, la Convención de Viena versa únicamente sobre los tratados celebrados entre Estados y no ha definido la palabra «tratado» de un modo absoluto. Al examinar los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la Comisión puede, pues, decidir perfectamente llamar «tratados» a esos acuerdos. Al obrar así, no formulará una definición absoluta, como tampoco lo ha hecho la Convención de Viena, ya que esa definición sólo se dará a los efectos de los artículos que se examinan.

*El Sr. Sette Câmara, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

36. El Sr. TSURUOKA se une a los miembros de la Comisión que han felicitado al Relator Especial por su informe sumamente claro y lógico. Comparte, en líneas generales, el punto de vista expresado por el Relator Especial, tanto en su exposición general como en sus observaciones sobre el artículo 1.

37. Por lo que respecta al método de trabajo, el Sr. Tsuruoka estima, como el Relator Especial, que ha llegado el momento de redactar un proyecto de convención sobre la importante cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, y que en esta labor la Comisión debe ser fiel, no sólo a la forma, sino también, y sobre todo, al espíritu de la Convención de Viena.

38. En cuanto a la terminología, el Sr. Tsuruoka se pregunta si cabe hablar de «tratados» simplemente o si hay que calificar este término. Está seguro de que el Comité de Redacción resolverá este problema. Por su parte, está en favor de la solución propuesta por el Presidente del Comité, Sr. Hambro, pero comprende también el punto de vista del Relator Especial. En efecto, mientras se permanezca fiel a la Convención de Viena, el término «tratado» tendrá un sentido preciso, lo que no hay que perder de vista al formular el artículo 1. En todo caso, el artículo 2 aclarará este punto.

39. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en lo referente a la segunda frase del artículo 1. Se comprende mal, a primera vista, el sentido de esta disposición y, a juicio del orador, sería más prudente no referirse desde el principio al apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena y ver después si es realmente necesario insertar

en el proyecto de artículo una disposición en tal sentido. Exceptuando este punto, el Sr. Tsuruoka está en general de acuerdo con el Relator Especial en lo concerniente al conjunto del proyecto y a la redacción del artículo 1.

40. El Sr. ŠAHOVIĆ subraya el interés y la importancia que el proyecto de artículos que se examina ofrece para todos los especialistas de derecho internacional desde el punto de vista de la codificación y del desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

41. Los debates habidos en la Comisión de Derecho Internacional, en su 25.º período de sesiones, y en la Sexta Comisión, en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, han permitido circunscribir el alcance del proyecto y fijar los principios que deben inspirar su formulación. El Relator Especial ha analizado bien esos principios fundamentales y el Sr. Šahović coincide con él en reconocer la unidad profunda que debe existir entre las distintas partes del derecho de los tratados, es decir, entre la Convención de Viena y el proyecto que se está elaborando. Esta unidad profunda radica, según el Relator Especial, en el valor fundamental del consensualismo; el Relator Especial ha hecho laudables esfuerzos para preservar esta unidad, pero cabe preguntarse, en lo concerniente al método que se ha de seguir, si debe tomarse la Convención de Viena como única base de trabajo. En el párrafo 7 de su comentario sobre el artículo 1 (A/CN.4/279), el Relator Especial dice que la Comisión ha renunciado a hacer distinciones entre los tratados a fin de mantener para todos los tratados la unidad del régimen aplicable. No obstante, el Sr. Šahović estima necesario tener en cuenta la diferencia existente entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, pues se trata de una diferencia que emana de la naturaleza jurídica distinta de los Estados y las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional. Preconiza, por lo tanto, un análisis más profundo de la práctica relativa a cada una de estas dos clases de tratados.

42. En cuanto a la primera frase del artículo 1, el Sr. Šahović comparte el modo de ver del Relator Especial y espera que, más adelante, será posible dar una respuesta a las preguntas hechas en el curso del presente debate. Por el contrario, en lo que respecta a la segunda frase, comparte el parecer de los Sres. Yasseen y Ushakov y, si bien admite la posibilidad de adoptar más tarde una actitud más precisa, cree que este problema debería mencionarse desde un principio en el comentario. El artículo 1 debe ser, en efecto, perfectamente claro y preciso, porque define el alcance del proyecto. El Sr. Šahović estima, por su parte, que no es posible seguir del todo la presentación de la Convención de Viena.

43. El Sr. EL-ERIAN advierte con satisfacción que, en su tercer informe, el Relator Especial ha cumplido el deseo de la Sexta Comisión de que se elabore con la mayor rapidez posible un proyecto de artículos. Con su acostumbrada lucidez, el Relator Especial ha señalado los aspectos básicos de la cuestión, y el orador, por su parte, aprueba por entero sus conclusiones.

44. También aprueba la actitud pragmática que ha adoptado el Relator Especial al declarar, en el preámbulo de su informe, que « es preferible señalar a la atención de las organizaciones internacionales un proyecto de artículos que, quizá por sus propias imperfecciones, atraerá de nuevo su interés de un modo concreto », ya que « se estimularán así observaciones más provechosas que las que podrían surgir de nuevos cuestionarios ». Por su propia experiencia de Relator Especial, el orador puede afirmar que las organizaciones internacionales parecen estar en general poco dispuestas a responder a cuestionarios y prefieren mucho más estudiar un proyecto de articulado.

45. El Sr. El-Erian apoya sin reservas la decisión del Relator Especial de respetar fielmente el espíritu general de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, efectuando, en caso necesario, adaptaciones de fondo o de forma.

46. Sin embargo, en lo que respecta al método de trabajo, no puede compartir el deseo expresado por la Sexta Comisión en 1973, y que se menciona en el párrafo 6 del preámbulo del informe, de que los documentos de la Comisión sean menos voluminosos y omitan algunas perspectivas doctrinales o teóricas. Por el contrario, está absolutamente convencido de que las observaciones doctrinales y teóricas de la Comisión, incluida las que figuran en el tercer informe del Relator Especial, constituyen una valiosa aportación al derecho internacional y pueden tener una gran utilidad, especialmente para los pequeños Estados que no poseen grandes bibliotecas de derecho internacional.

47. En cuanto al artículo 1, el Sr. El-Erian conviene con el Relator Especial en que la redacción del proyecto de artículos debe estar presidida por la idea de la unidad de los regímenes jurídicos, de conformidad con el concepto fundamental del consensualismo. Sin embargo, al igual que los Sres. Ushakov, Tsuruoka y Šahović, duda de que sea necesaria la segunda frase del artículo, y por con siguiente aprueba la última frase del párrafo 10 del comentario.

48. El Sr. AGO observa con satisfacción que el proyecto de artículos empieza a tomar forma, pues la codificación del derecho de los tratados entre Estados, que se efectuó en Viena, aunque fue una realización muy grande, no representa efectivamente más que el punto de partida de un conjunto de instrumentos que la Comisión debe elaborar si quiere completar su obra sobre el derecho de los tratados. La cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales es quizá la más importante de las que tiene aún pendientes. En esta esfera se plantean problemas muy delicados, y el Relator Especial tiene el gran mérito de haberlos señalado; en efecto, la Comisión sabe ahora que, a cada paso, se enfrentará con el problema de la coordinación con la convención básica, que es la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Al igual que el Relator Especial, el orador cree que, aun antes de entrar en vigor, esa convención ya se ha afirmado ampliamente como una definición del derecho consuetudinario existente en esta materia, y que lo mismo ocurrirá probablemente con el

proyecto de codificación que la Comisión prepara actualmente.

49. En el debate se ha mencionado el principio de la unidad del régimen de los tratados; ahora bien, es precisamente para resolver el problema que se plantea a este respecto que la segunda frase del artículo 1 excluye la aplicación del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena. Aunque reconoce que esa frase es discutible, el orador no cree que se pueda resolver el problema con sólo suprimirla.

50. ¿Cabe hablar de una unidad del régimen de los tratados? El apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena se refiere a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales. Sin embargo, no hay ningún motivo para que las normas de la Convención de Viena no se apliquen *in toto* a las relaciones entre Estados regidas por un tratado, aunque una organización internacional sea parte en ese tratado de igual manera que los Estados. Pero eso no significa necesariamente que haya unidad del régimen, por ejemplo, en lo que respecta a la parte II de la Convención de Viena relativa a la celebración y entrada en vigor de los tratados. En efecto, es bien evidente que una organización internacional no participa en la celebración y entrada en vigor de un tratado multilateral del mismo modo que un Estado. El hecho de que un tratado constituya una unidad no significa que la participación de los Estados y de las organizaciones internacionales en ese tratado se rija por las mismas normas. Incluso es prácticamente imposible que ciertas normas se apliquen indistintamente a los Estados y a las organizaciones internacionales. Por ejemplo, es evidente que la norma relativa a la competencia de los órganos estatales para celebrar un tratado sólo se aplica a los Estados y no se puede aplicar a las organizaciones internacionales. Así pues, en el caso de un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales, las normas que se aplicarán a los Estados serán necesariamente las que se enuncian en la parte II de la Convención de Viena, mientras que las normas aplicables a las organizaciones internacionales serán las que se enuncian en la parte II de la nueva convención.

51. El orador reconoce que se trata de un problema complejo, y no cree que la Comisión pueda resolverlo haciendo como si no existiera o remitiéndose al principio de la unidad del régimen de los tratados. La Comisión debe reflexionar sobre este problema, que el Relator Especial ha tenido el mérito de mencionar, y buscar la fórmula que permita darle la mejor solución.

52. El Sr. KEARNEY, tras felicitar al Relator Especial por su informe, dice que no tiene nada que objetar al método ni a la posición que ha adoptado, aunque se siente inclinado a creer, al igual que el Sr. Hambro y otros miembros de la Comisión, que es inútil repetir, cada vez que se emplea la palabra «tratado», que se hace referencia a un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Sin embargo, en su opinión, lo mejor sería examinar este asunto en relación con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2.

53. No cree que sea necesario distinguir, desde el principio, los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales de los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. Esta cuestión se resolverá mejor en el contexto de cada uno de los artículos, a medida que se los vaya examinando.

54. Finalmente, señala que la segunda frase del artículo 1 sólo tiene por objeto precisar que el proyecto de artículos que se examina se debe aplicar a la situación prevista en el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena. Sin embargo, sólo cuando la Comisión haya examinado la totalidad de los artículos podrá saber si el proyecto que se estudia suple por completo esa disposición de la Convención de Viena. Por eso, el Sr. Kearney estima que la solución lógica consiste en dejar de momento a un lado la segunda frase, en espera de conocer mejor el contenido del proyecto.

55. El Sr. RAMANGASOAVINA ha estudiado con mucho interés el tercer informe del Relator Especial, que define la orientación y el alcance exacto del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Considera que este proyecto es la continuación lógica de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Aprueba el reconocimiento del principio del consensualismo que ha presidido su elaboración, así como el método que ha adoptado el Relator Especial y que consiste en seguir paso a paso la Convención de Viena. Este método le parece muy juicioso, no sólo porque la Comisión debe permanecer fiel a la Convención de Viena, sino también porque el proyecto constituye el complemento necesario de dicha Convención.

56. En cuanto al artículo 1, que define el alcance del proyecto, el orador observa que la Convención de Viena ya se inmiscuye un poco en la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Si bien la primera frase del artículo no le plantea ningún problema, estima que la segunda, que excluye la aplicación del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena, necesita ser aclarada. El alcance exacto de esta segunda frase no le parece muy claro: ¿significa que el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena queda sin efecto, o que no se aplica a los casos previstos en el proyecto de artículos pero seguirá aplicándose a otros casos de tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional? ¿El apartado *c* del artículo 3 está fuera de lugar en la Convención de Viena y sería más adecuado incluirlo en el presente proyecto, o el artículo 1 del proyecto abarca una materia que ya se ha tratado en parte en la Convención de Viena? La Comisión deberá resolver esta cuestión más adelante, a la luz de otros artículos.

57. El Sr. Ramangasoavina cree conveniente que se consulte a las organizaciones internacionales, puesto que tienen algo que decir sobre esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.